

da, ó por falta de dolor, ó por callar indebidamente algún pecado, y no obstante va absuelto en virtud de la bula; porque habiendo opiniones sobre esta materia, dejo á la prudencia de cada uno seguir la que mejor le parezca. Véase lo que dije sobre este punto en el tratado del jubileo (número 2289).

3561. Cada persona puede tomar dos bulas de la Cruzada en cada año, y gozar dos veces de los privilegios de la bula, tanto para ser absuelta dos veces de censuras y pecados reservados, como para ganar doble número de indulgencias, duplicando las visitas de altares en días de estación en que se ganan indulgencias plenaria ó parcial, ó se saca ánima. Pero se ha de notar que si bien, tomando dos bulas, se puede absolver dos veces *in vita* (esto es, durante la publicación) y dos veces en el artículo de la muerte en el mismo año de los pecados y censuras reservados, sean papales ó sinodales, pero siempre teniendo presente que de los reservados sinodales no se puede absolver *toties quoties* con la bula, como se podía antiguamente, sino *semel in vita, et semel in articulo mortis*; y si se toman dos bulas, *bis in vita, et bis in articulo mortis*; á no ser que el Diocesano, como en mi concepto han hecho muy laudablemente algunos Obispos, autorice á los confesores para absolver de reservados sinodales. Se dirá que en el artículo de la muerte *nulla est reservatio*, y que por consiguiente de nada sirve la bula de la Cruzada; pero á esto se responde que sirve mucho; porque si bien cuando se absuelve de pecados reservados *sin censura ratione articulo mortis* no hay necesidad de presentarse al superior para recibir la penitencia y amonestaciones convenientes, cuando se absuelve *ratione articulo mortis* de pecados que tienen censura reservada, pasado el artículo de muerte hay que presentarse al superior para recibir las penitencias y

amonestaciones convenientes; pero cuando se absuelve de censuras reservadas en virtud de la facultad que da la bula de la Cruzada en el artículo de muerte, pasado el peligro, no hay obligación de presentarse al superior.

* En el día no están obligados á presentarse al superior, como se ha dicho en los números 2341 y 3243, los que en la hora de la muerte son absueltos de las censuras *simpliciter* reservadas al Sumo Pontífice. *

3562. Supuesto que en el punto 6.º, que estoy explicando, se conceden al que toma la bula dos facultades: 1.ª, de poder elegir un confesor aprobado por el Ordinario del lugar donde se confiesa el penitente, aunque no esté expuesto (1); 2.ª, de absolverle, del modo que se ha dicho, de pecados y censuras reservados, se pregunta: ¿favorecen á los regulares estos dos privilegios de la Cruzada?

R. El docto maestro Vidal, en la explicación que puso de la Cruzada, adicionando la obra moral de Wiggandt, después de explicar con alguna latitud la prohibición de varios Papas, que quitó á los regulares el privilegio de elegir confesor tan sólo aprobado por el Ordinario, y de ser absueltos en virtud de la Cruzada de pecados y censuras reservadas, añade, hacia el fin del número 39 (trat. XVIII, append. 2, exam. 2) que esto se ha de entender cuando los prelados prohíben á sus súbditos usar de esos privilegios de la Cruzada. He aquí sus palabras: «Notanter dixi *contra voluntatem aut dispositionem ordinariam suorum praelatorum non posse confiteri*, etc., quia si praelati nihil in

(1) Aunque en el día, por lo común, la aprobación de confesor y la exposición se hacen á un mismo tiempo, son distintas y separables; la aprobación da testimonio de la suficiencia, la exposición da además súbditos; la bula de la Cruzada autoriza para poderse confesar con sacerdote aprobado, aunque no esté expuesto.

contrarium disponant, videantque subditos per bullam confiteri, et taceant, immo tacitam ad minus dent licentiam (ob negligentiam et nimiam indulgentiam, in destructionem vitæ regularis, quæ ipsorum gravabit conscientias), tunc poterunt confiteri, et a reservatis in religione absolvi, sed non a reservatis Papæ, præsertim in bulla Coenæ.

Ratio: Quia Clemens et Urbanus illud relinquunt dispositioni praelatorum, istud verò Apostolicæ Sedis dispositioni; ergo cum praelati ita se gerunt saltem per consuetudinem, aut ratihibitionem, vel tacitam licentiam, validæ erunt, etiam quoad reservata praelatis, confessiones, non vero quoad Papæ reservata, ob contrariam Sedis Apostolicæ declarationem (1).»

En las últimas palabras se equivoca, en mi concepto, el maestro Vidal, porque los Papas no sólo quitan la bula de la Cruzada para los reservados al Papa, sino también para poder elegir confesor.

Confieso que no me convence la excepción que hace este docto dominicano; porque las bulas de los Romanos Pontífices no hacen esa excepción de que sea contra la voluntad ó según la voluntad de los prelados regulares, sino que dicen absolutamente que la bula de la Cruzada no les favorece en cuanto á poder elegir confesor y ser absueltos de censuras y pecados reservados. Si con la licencia de los prelados los regulares pudiesen usar de estos privilegios, te-

niendo la voluntad expresa, ó al menos tácita, de ellos, tantos Romanos Pontífices como dijeron que no les favorecía la bula de la Cruzada para elegir confesor y ser absueltos de reservados, tengo por cierto que algunos de aquellos Papas que lo prohibieron hubieran añadido que *involitis praelatis suis, vel absque licentia expressa vel tacita eorum*, no les valía la Cruzada para los dos efectos expresados.

En confirmación de lo dicho últimamente, voy á citar las palabras del mismo maestro Vidal (número 37, *quæritur* 8), donde dice así: «Contra voluntatem aut ordinariam dispositionem suorum praelatorum, nec possunt per bullam confiteri, nec a reservatis absolvi. Hæc sane est mens clara Apostolicæ Sedis, sanaque doctrina et sancta in tanta caligine hujus profundæ questionis, quia præter declarationes Julii II, Leonis X, Sixti IV, Alexandri VI, Innocentii VII, Gregorii XIII, Clementis VIII, Pauli V, Gregorii XV, adductas a cardinali Delugo, *De pœnit.*, disp. 10, sect. 9, num. 153, extat decretum Urbani VIII, anno 1630, hoc declarans his verbis.»

A continuación pone parte de la bula de Urbano VIII, omitiendo algunas cosas por medio de puntos suspensivos; pero á mí me ha parecido conveniente transcribirla con alguna mayor latitud, copiando literalmente las palabras, según se halla en el *Bullario Romano* impreso en Luxemburgo en 1672, tomo 5, pág. 198. En lo principal que pertenece á la presente cuestión, dice así:

«§ 1. Alias siquidem felicis recordationis Clementi Papæ VIII, prædecessori nostro per Procuratorem generalem Ordinis Fratrum B. MARIE de Monte Carmelo nuncupat. exposito, quod cum in Bulla Cruciatæ sanctæ, et aliis privilegiis ab Apostolica Sede concedi solitis, detur facultas eligendi confessorium idoneum, ab Ordinario approbatum, qui possit

niendo la voluntad expresa, ó al menos tácita, de ellos, tantos Romanos Pontífices como dijeron que no les favorecía la bula de la Cruzada para elegir confesor y ser absueltos de reservados, tengo por cierto que algunos de aquellos Papas que lo prohibieron hubieran añadido que *involitis praelatis suis, vel absque licentia expressa vel tacita eorum*, no les valía la Cruzada para los dos efectos expresados.

«§ 1. Alias siquidem felicis recordationis Clementi Papæ VIII, prædecessori nostro per Procuratorem generalem Ordinis Fratrum B. MARIE de Monte Carmelo nuncupat. exposito, quod cum in Bulla Cruciatæ sanctæ, et aliis privilegiis ab Apostolica Sede concedi solitis, detur facultas eligendi confessorium idoneum, ab Ordinario approbatum, qui possit

«(1) Troncoso, en la explicación de la bula (número 397), citando á varios autores, sin nombrarlos, dice que con la licencia tácita ó expresa de los prelados pueden usar del privilegio de la Cruzada en cuanto á elegir confesor y ser absueltos de reservados, y que muchos autores dicen que áun sin licencia alguna del prelado pueden usar de este privilegio. No me parece fundada esta opinión, si no hay un privilegio especial.

Christi fideles absolvere a casibus Ordinario et Sedi Apostolicæ reservatis, religiosi prædicti Ordinis, seu eorum nonnulli, etiam prædictis facultatibus uti præsumebant in detrimentum eorum regularis disciplinæ. Quare idem Clemens prædecessor sua perpetuo valitura constitutione declaravit facultatem et concessionem Sanctæ Cruciatæ et aliorum indultorum prædictorum, quantum ad prædictum articulum eligendi confessarium et absolvendi a casibus reservatis, non habere locum cum fratribus, et sororibus monialibus quorumcumque Ordinum, et Congregationum cujusvis Instituti, Mendicantium et non Mendicantium, tam in provincia Hispaniæ quam extra eam ubilibet constitutis, neque eis suffragari; sed ejusdem Clementis prædecessoris intentionis fuisse quod iidem fratres et moniales, quantum ad sacramentum Pœnitentiæ seu confessionis administrationem, dispositioni suorum prælatorum subjecti essent, prout in dicti Clementis prædecessoris in simili forma brevis desuper, sub die XXIII Novembris 1599, Pontificatus sui anno octavo, expeditis litteris, quarum tenores pro expressis haberi volumus plenius continetur.»

En el párrafo siguiente (2.º) se queja Urbano VIII de que algunos religiosos no habían hecho caso de la prohibición pontificia, y que, por lo tanto, para que se guardasen las disposiciones y prohibiciones de su antecesor, dice que todos los religiosos y religiosas, mendicantes y no mendicantes, y todos los demás regulares de cualquiera sociedad, congregación ó instituto, que se atengan á la disposición pontificia; y continúa:

«Ac, quatenus opus sit, ampliantes *motu proprio*, et ex certa scientia, ac matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine concessionem Sanctæ Cruciatæ, quæ, respectu facultatis hujusmodi, etiam laicis et clericis sæcularibus cujus-

cumque status, gradus, qualitatis, et conditionis, etiam speciali nota dignæ, quoad casus reservatos, etiam in bulla Cœnæ Domini (hæresi excepta) contentos, non nisi in foro conscientiæ, non autem in foro externo, suffragatur, aliorumque indultorum hujusmodi, quantum ad prædictum articulum eligendi confessarium et absolvendi a prædictis casibus reservatis, etiam in bulla Cœnæ Domini contentis, cum fratribus et monialibus prædictis Fratrum Prædicatorum, ac aliorum quorumcumque Ordinum, et Congregationum, Societatisque, et Institui prædictorum Mendicantium et non Mendicantium, tam provinciæ Hispaniæ quam extra eam ubilibet constitutorum, locum minime habuisse, neque habere, nec in illis ullo modo suffragari potuisse, neque posse, excepto, dumtaxat, illo quinquennio, quo litteræ nostræ hujusmodi, ut præfertur, duraverunt; siquidem die XIV mensis Junii 1629 proxime præteriti jam expiraverunt, sed nostræ intentionis fuisse, et esse, quod iidem fratres et moniales, quantum ad sacramenti Pœnitentiæ seu confessionis administrationem, ordinariæ dispositioni suorum prælatorum, et Sedi Apostolicæ, quoad sibi reservata, subjecti sint, earumdem tenore præsentium perpetuo declaramus.»

Las anteriores palabras de la bula de Urbano VIII en su sentido propio y genuino parecen tan claras, que no pueden admitir la interpretación que les da el maestro Vidal: el Papa anula en un todo, respecto de los regulares, las facultades que da la Cruzada para elegir confesor y para ser absueltos de reservados. Así parece que lo entendió el Capítulo general del Orden de Predicadores, celebrado en Salamanca en 1551, que dice así: «Denuntiamus omnibus fratribus, renuntiasse nos privilegiis omnibus, præsertim Ordinis Minimorum, quoad illud quod spectat ad fratrum confessiones audiendas.»

A continuación dicen las constituciones lo siguiente, que hace todavía más al caso á la presente cuestión:

«Romæ quoque 1601 constitutio Clementis VIII in materia de confessionibus acceptata fuit, cujus est dispositio istis verbis concepta: Concessionem S. Cruciatæ, et aliorum indultorum particularium, quantum ad prædictum articulum eligendi confessorem et absolvendi a casibus reservatis cum fratribus et sororibus Ordinis prædicti (scilicet, Carmelitarum) ac aliorum quorumcumque Ordinum et Congregationum cujusvis Instituti, Mendicantium et non Mendicantium, tam provinciæ Hispaniæ quam extra eam ubilibet, locum minime habere, neque censi; sed nostræ intentionis existere quod iidem fratres et moniales, quantum ad sacramentum Pœnitentiæ seu confessionis administrationem, dispositioni suorum prælatorum subjecti sint, Apostolica auctoritate tenore præsentium perpetuo declaramus.»

Hasta aquí las constituciones del Orden de Predicadores, impresas en Roma en 1690, dist. 1.ª, capítulo 14, § 3.

Las palabras anteriores de las constituciones dominicanas no hacen insinuación alguna directa ni indirecta para poder inferir que el prelado regular local, ó provincial, ó general, pueda autorizar á sus súbditos para usar de la bula de la Cruzada en orden á elegir confesor y ser absueltos de reservados. Por último, voy á poner las palabras literales de Benedicto XIV, en su bula *Apostolica indulta*, de 5 de Agosto de 1744 (es la 100 en el tomo 1 de su *Bulario*). Después de otras varias cosas sobre la elección de confesor y de absolución de crímenes y censuras reservadas, en el § 7 dice así:

«Postremo illud monendum existimamus, nihil hic a Nobis statui aut pronuntiari super eo, an, scilicet, in uno aut altero indulto unum aut alte-

rum personarum genus comprehendere et quænam indulta specialiter regularibus suffragari, censendum sit; hoc enim ex uniuscujusque indulti tenore ac verbis colligendum relinquimus; firmis tamen manentibus, et perpetuo mansuris, quod ad Bullam Cruciatæ pertinet, plurium prædecessorum nostrorum declarationibus, eamdem, scilicet, bullam, quantum ad articulum eligendi confessarium seque a casibus reservatis absolvi faciendi, nequaquam regularibus suffragari; quod Nos etiam perpetuo tenendum atque sentiendum, eorumdem prædecessorum nostrorum exemplo, similiter declaramus, et contrariam quamcumque opinionem, uti falsam et perniciosam, interdicimus et reprobamus.»

Léanse con atención las anteriores palabras de Benedicto XIV, y aparecerá fácilmente que el Papa resuelve de un modo terminante que la bula de la Cruzada en nada sufraga á los regulares para poder, en virtud de ella, elegir confesor y ser absueltos de reservados. La prohibición está hecha por varios Pontífices: estas declaraciones tan terminantes y severas de los Papas quedarían casi enteramente enervadas é inútiles si cada prelado regular pudiese autorizar á sus súbditos para usar de dichos privilegios en las materias expresadas. Si los Papas hubieran tenido intención de que los prelados regulares pudiesen autorizar á sus súbditos para usar de los privilegios de la bula, lo hubieran expresado; pero habiendo sido tantos los Pontífices que hicieron la prohibición de usar de la Cruzada para elegir confesor y ser absuelto de reservados, todos la hicieron universal y absolutamente, sin restricción alguna, sin conceder á los prelados regulares facultad alguna respecto de sus súbditos sobre esta materia.

Para terminar esta cuestión tan importante para los regulares, voy á copiar las palabras del muy docto dominicano maestro Fr. Vicente Ferrer,

hijo del esclarecido convento de Predicadores de Valencia. En su *Suma Moral*, trat. IX, cap. 3, núm. 875, pregunta:

«Los religiosos y religiosas, de cualquier Orden que sean, pueden por el privilegio de la Cruzada elegir confesor alguno, secular ó regular, para que los absuelva de los pecados reservados á sus prelados, ó á Su Santidad, ó de otro alguno, aunque no esté reservado?» Y responde así: «R. Que no. Así lo declararon, después de otros Pontífices: Clemente VIII, año 1599 (cuyo decreto aceptó nuestro Capítulo general romano en 1601, y está inserto en la glosa de nuestras constituciones), y Urbano VIII, año 1630. Y señalan el motivo por estas palabras: «Cum ratio doceat, et experientia »compertum sit, religionibus valde »perniciosum existere, ut earum religiosus licitum sit confessarium sibi »eligere,» etc. No dicen *ad reservata*, sino universalmente *confessarium sibi eligere*. Y así no le pueden elegir ni aun para los no reservados, aunque sean veniales. Dicen también que jamás fué su intención que dicho privilegio sufragase ó pudiese sufragar ullo modo á los regulares. Y Gregorio XIII añade: *Nec fore unquam mentis nostræ, aut Sedis Apostolicæ*, etc.

»Pruébase esto mismo por la constitución *Apostolica indulta*, de Benedicto XIV, que dice así: «Eamdem »bullam, quantum ad articulum eligendi confessarium, seque a casibus »reservatis absolvi faciendi, nequam regularibus suffragari declaramus: et contrariam quamcumque »opinionem, uti falsam et perniciosam, interdiximus et reprobamus.»

»Y así consta que dichas constituciones, ni cesaron *morte concedentis*, ni se revocan por las Cruzadas siguientes, por no ser en el ánimo de los Papas, como ellos aseguran: además de que los sobredichos bien sabían que la Cruzada se había de publicar con cláusulas derogatorias, y con todo

declaran que no se derogan por ellas los dichos decretos.

»Consta igualmente que la licencia de los prelados regulares para usar sus súbditos de la Cruzada, ni es ni puede ser interpretativa para este artículo.»

Concluyo diciendo que los religiosos y religiosas, en orden á elegir confesor y ser absueltos de pecados reservados (y aún no reservados, como muy bien dice el maestro Ferrer), deben atenerse á lo que dispongan sus prelados, conforme á las respectivas constituciones de cada Orden regular (1). En cuanto á los religiosos Dominicos, ya dije en otro lugar lo que disponía su novísima legislación canónico-regular sobre esta materia.

Los regulares han de tener muy presentes las disposiciones de la constitución de Pío IX de 12 de Octubre de 1869, *Apostolicæ Sedis*, que restringió notablemente la potestad de los prelados regulares para absolver á sus súbditos y á los extraños de censuras reservadas al Papa.

* Con el debido respeto, nos apartamos del modo de sentir del autor en esta cuestión, y nos inclinamos á la sentencia de los que sostienen que los religiosos pueden, con licencia de sus superiores, usar de la facultad que la bula de la Cruzada concede á todos los fieles que la toman, de poder elegir confesor que los absuelva de todos los pecados, aun de los reservados á la Silla Apostólica, menos de los que la misma bula exceptúa. Esto es lo que se deduce de los decretos ó bulas de los Romanos Pontífices que hablan sobre el particular, los cuales no intentaron privar á los religiosos

(1) Digo conforme á sus constituciones; pero esto se ha de entender si las constituciones no son contrarias á las repetidas bulas de los Papas, que quitaron á los regulares la facultad de usar de la Cruzada en cuanto á elegir confesor y ser absueltos de reservados, á no ser que tengan algún privilegio pontificio especial.

de la dicha facultad, como á primera vista parece, sino reprobar la opinión de los que defendían poder hacer uso de ella sin licencia de sus prelados, y aún contra su voluntad. Ciertos es, que si se consideran algunos pasajes de los indicados documentos pontificios de un modo aislado y superficial, parece debe afirmarse que quitan en absoluto á los religiosos la repetida facultad ó privilegio; mas si se atiende al espíritu é intención que los informa, siempre aparece la conclusión antes indicada, á saber: que sólo pueden gozar de ella dependientemente de la voluntad de sus superiores, y, por tanto, sin perjuicio ni menoscabo de las facultades que éstos tienen de la Santa Sede, en orden á la administración del sacramento de la Penitencia, á sus respectivos súbditos; facultades que no quedan suspendidas por la bula, ni al hacer uso del privilegio que concede de elegir confesor, como opinaron algunos.

En el indicado sentido resuelven esta cuestión gravísimos autores, entre los cuales figuran el cardenal de Lugo y los Salmaticenses. Véase cómo se expresa el primero en el *Tratado de la Penitencia*, disp. 20, sec. 9, después de referir la reprobada opinión á que antes hemos aludido. «Contraria sententia, scilicet, religiosos, saltem mendicantes, non posse absque prælatorum facultate eligere confessarium, qui eos virtute Cruciatæ a reservatis absolvat; communis est apud omnes fere theologos, propter expressam, et sæpissime repetitam declarationem Summ. Pontificum, qui contrariam doctrinam, ut omnino falsam, reprobant.» Y más adelante añade: «Potissimum fundamentum irrefragabile hujus sententiæ desumitur ex declaratione Pontificum qui semper declarant non esse suam mentem, per bullæ verba talem facultatem (independiente de los superiores) religiosis concedere.»

De modo aún más claro se expre-

san los Salmaticenses (tract. XVIII, *De privilegiis*, cap. 4), los cuales añaden ser suficiente la licencia de los prelados tácita ó presunta, para que se cumpla la voluntad de los Romanos Pontífices, de que los religiosos «subsint dispositioni prælatorum... et ut prælati in usu hujus potestatis se cum suis subditis benignos et faciles exhibeant.» Véase cómo se explican los citados autores, núm. 134. «Tenenda est sententia... quæ asserit Bullam Cruciatæ non suffragari religiosis, quoad illam clausulam eligendi sibi confessarium, qui possit eos absolvere a reservatis absque prælatorum licentia et facultate;» y en el núm. 139, hablando de esta licencia, dicen: «Sed nota, quod si adsit licentia expressa, tacita vel præsumpta prælati, utendi Bulla quoad electionem confessarii, etiam pro reservatis, poterit regularis confessarium extraneum eligere, qui eum absolvat secundum amplitudinem concessionis: quia Pontifex non aufert a prælatis regularibus potestatem, ut suis subditis licentiam concedant utendi Bulla, etiam ut absolvantur a reservatis. Sic enim verificatur quod intenditur ab Urbano VIII, quod «subsint dispositioni prælatorum,» et quod Clemens VIII præcepit prælatis, ut in usu hujus potestatis se cum suis subditis benignos et faciles exhibeant. Sufficit ergo tacita eorum licentia, ut si vel ipsi libere, et absolute bullam concedant, vel videntes ea uti subditos taceant; quia qui tacet, potens impedire, et non prohibet, sane consentire videtur.»

Ni las palabras de la Constitución de Urbano VIII, citada por el autor en este número, á saber: «quantum adsacramenti Pœnitentiæ seu confessionis administrationem ordinariæ dispositioni suorum prælatorum, et Sedi Apostolicæ, quoad sibi reservata, subjecti sint,» prohiben en modo alguno al confesor elegido, en virtud del privilegio de la Cruzada, el ab-

solver de los pecados reservados, como creyeron algunos, entre ellos el P. Mtro. Vidal, de quien habla el autor; porque, en primer lugar, las palabras *quoad sibi reservata* no se refieren, como dice Lugo, á los preladados regulares, sino á la Silla Apostólica, de manera que el sentido de las mismas es: «religiosos subijci debere dispositioni suorum prælatorum, atque etiam Sedi Apostolicæ, quoad reservata eidem Sed. Apost. Además, no fueron añadidas las citadas palabras por el Pontífice para limitar la facultad de absolver de los reservados á la Silla Apostólica, sino para quitar toda ocasión de error en que se pudiera incurrir creyendo que, así como usando del privilegio de la bula, en el sentido explicado, puede ser absuelto el religioso de todos los pecados, también podía recibir la absolución de todos los reservados á la Silla Apostólica, lo cual es falso, supuesto que hay algunos para cuya absolución no sufraga la bula; los dos que la misma exceptúa.

Tampoco se puede oponer á todo lo dicho que los citados autores escribieron antes de la bula *Indulta Apostolica* de Benedicto XIV por la cual parece revocó expresamente el privilegio en cuestión; pero si se consideran bien las palabras, citadas por el autor, de la indicada bula, se verá que este sabio Pontífice no hizo más que confirmar las Constituciones de Clemente VIII y Urbano VIII, sin modificarlas en lo más mínimo.

Después de la bula de Benedicto XIV, han defendido la misma sentencia Troncoso (tomo 3, pág. 394), Lárraga, ilustrado por el Sr. Claret; Marc, en el *Apend. in Bullam Cruciatæ*, Sánchez, *De Bulla Cruciatæ*, pág. 176 y otros.

De todo lo dicho parece inferirse que siendo esta sentencia, tal cual se ha expuesto, sólidamente probable, creemos que *tuta conscientia* se puede seguir en la práctica; teniendo en

cuenta la doctrina del probabilismo moderado, defendido ardentemente por San Ligorio, y admitido, con no menos ardor, por el P. Morán en el tratado de la Conciencia. * *est tamen*

3563. La absolución de censuras reservadas que se da en virtud de la bula de la Cruzada, tan sólo vale *pro foro interno*: no obstante, la explicación de la bula, publicada en Barcelona, núm. 40, dice así: «Placet tamen Palaus, dicens, quod si judici constaret absolutio (potest enim hoc esse per schedulam datam a confessario, ad pœnitentis petitionem, attestantem absolutionem cum bulla et satisfacta parte), potest iudex dissimulare et mitigare sententiam vel pœnam ordinariam, leviori inflictam, solum ad satisfaciendum scandalo; eo quod coram Deo pœnitens liber sit a censura. Hoc enim directe non est bullam valere pro foro exteriori, sed indirecte, cum forum interius multis casibus exteriori proficere possit.»

3564. A la absolución que se da de las censuras reservadas en virtud de la bula de la Cruzada, ya se ha dicho que debe preceder la satisfacción de la parte, si la hay; y si no es posible la satisfacción, se da la caución conveniente. Se pregunta: si el que dió la caución debida fuese absuelto de la censura en virtud de ella, y después, pudiendo, no cumpliere la satisfacción, reincidiría en la censura de que había sido absuelto?

He aquí la prudente respuesta de la explicación citada, núm. 44: «Data absolutione cum promissione parti satisfaciendi, si deinceps pœnitens, potest non satisfacit, censura non reviviscit, quia de hoc non apparet in bulla vestigium; et colligitur ex cap. *Ad reprimend. de foro ordinario.*» Lo mismo dice San Ligorio (lib. 6, número 537, *quær. 7*).

En el número siguiente (45) examina la citada explicación si el confesor, en virtud de la bula de la Cruzada, puede absolver de las censuras

ad reincidentiam; esto es, diciendo al penitente: «Te absuelvo de estas censuras, pero con la condición de que, si repites esos mismos crímenes, reincides en las mismas (*specie*) censuras de que fuiste absuelto.»

He aquí la *acertada* respuesta literal: «Non potest confessarius per bullam absolvere ad reincidentiam; quia ita solum potest absolvere qui potest censuram ponere, nec in bulla verbum est per quod confessario facultas datur ad absolvendum ad reincidentiam, sed tantum datur in illa potestas ad absolute et simpliciter absolvendum.»

3565. Otra de las facultades que concede la bula de la Cruzada, y se expresan en el núm. 6, es la de conmutar los votos simples, exceptuados los votos perpetuos de castidad, de religión y el ultramarino; el ultramarino es el de Jerusalén. Es regla general que el que *tan sólo* puede conmutar votos, no puede dispensarlos; así es que por la Cruzada ningún voto se puede dispensar. En cuanto á la materia en que se han de conmutar los votos por la Cruzada, se ha de advertir que hay una notable diferencia entre la bula de Pío IX y las anteriores de los Papas. Antiguamente la conmutación debía hacerse *in aliquod subsidium hujus expeditionis*; pero Pío IX dice que se haga la conmutación de los votos *in alia pia opera, atque adjunctum his subsidium aliquod*; así es que en el día lo principal son las obras buenas en que se conmuta el voto, y lo secundario es dar una limosna á los fines de la Cruzada; de modo que yo no tendría reparo, cuando se tratase de una persona muy pobre, en conmutarle sus votos no exceptuados por la Cruzada en una muy pequeña limosna, añadiendo en buenas obras lo que faltaba para la conmutación.

Para conmutar los votos por la bula, no se necesita causa alguna especial; basta la misma por la que se dió la Cruzada: en cuanto á la cantidad y

calidad de las obras en que se han de conmutar, véase el núm. 657.

En cuanto á las seis condiciones que deben concurrir para que los tres votos de castidad, de religión y de peregrinación á Jerusalén sean reservados y no se puedan conmutar por la Cruzada, véase el núm. 647. Cuando los votos se han hecho en favor de tercero y éste los ha aceptado, no se pueden conmutar por la Cruzada; pero se podrá conmutar la pena que él mismo se impuso en el caso de infringir el voto que hizo, aunque esté aceptado por tercero; y la razón es, porque la pena que se impone es cosa menor que la misma obligación del voto, considerado en sí mismo. No me extendiendo sobre otras circunstancias que pueden concurrir para que los tres votos no sean reservados, porque me remito al número citado de la obra.

La bula de la Cruzada, según la opinión más común, es una sola en especie (otros dicen que de ella nacen cuatro *especies* de bula, pero esta cuestión es de poco momento); mas lo cierto es que de ella nacen cuatro ramas, que añaden distintas facultades de las que concede la bula de la Cruzada; así es que á ésta la comparan con aquel caudaloso río que salía del Paraíso, que era origen de otros cuatro ríos: «Et fluvius egrediebatur de loco voluptatis ad irrigandum Paradisum, qui inde dividitur in quatuor capita.» (Génesis, cap. 2, v. 10.) La bula de la Cruzada es la principal, sin la cual no se puede tomar ninguna de las otras. De ella nacen las cuatro siguientes: la bula de carne, la de lacticios, la de difuntos, y la de composición.

CAPÍTULO III

DE LA BULA DE DIFUNTOS
3566. En cuanto á la bula de difuntos, he aquí lo que dice la tantas